



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04605-2022-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ ANTONIO PÍO CALLE

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Pío Calle contra la resolución de fojas 174, de fecha 13 de setiembre de 2022, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia de la demanda de autos; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de fecha 31 de enero de 2018 (f. 91), el recurrente interpone demanda de amparo contra la Cuadragésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima y la Octava Fiscalía Superior Penal de Lima, a fin de que se deje sin efecto la resolución de fecha 4 de setiembre de 2017 (f. 32), que declaró no ha lugar a formular denuncia penal contra los médicos legistas Miñano Robles y Loayza Sierra, por la presunta comisión del delito contra la fe pública-falsedad ideológica (Denuncia 568-2016), y la resolución de fecha 4 de octubre de 2017 (f. 3), integrada por la Resolución 18, de octubre de 2017 (f. 12), que declaró infundada la queja interpuesta contra la resolución de fecha 4 de setiembre de 2017. Solicita la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Manifiesta que las resoluciones cuestionadas han sido emitidas sin una suficiente motivación clara, lógica y coherente; que los demandados no han expuesto las razones de hecho ni el sustento jurídico que justifique las decisiones adoptadas, ni tampoco han procedido a la valoración de los medios de prueba presentados.

2. El Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Resolución 1, de fecha 3 de mayo de 2018 (f. 121), declaró improcedente la demanda, con el argumento de que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados y que el juez constitucional no pudo convertirse en una suprainstancia capaz de revisar los criterios adoptados ante la Fiscalía.
3. Posteriormente, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima a través de la Resolución 3, de fecha 13 de setiembre de 2022 (f. 174), confirmó la apelada por similar argumento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04605-2022-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ ANTONIO PÍO CALLE

4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 31 de enero de 2018 y que fue rechazado liminarmente el 3 de mayo de 2018, por el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima. Luego, con fecha 13 de setiembre de 2022, la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04605-2022-PA/TC  
LIMA  
JOSÉ ANTONIO PÍO CALLE

calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 3 de mayo de 2018 (f. 121) expedida por el Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, que declaró improcedente su demanda; y **NULA** la resolución de fecha 13 de setiembre de 2022 (f. 174) emitida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**MORALES SARAVIA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**